

APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de persona natural no comerciante

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta <seccsjnsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 03/09/2025 15:56

2 archivos adjuntos (191 KB)

00002AutoAperturaLiqPatrimonial.pdf; 00008Oficio603CSJJuzgados.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la **...APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de persona natural no comerciante**, remitido por ---- a través del cual informa sobre el **trámite de APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de persona natural no comerciante del señor FERNANDO ANDRÉS NUÑEZ SOTO.**, con el fin de que se verifique si en los **despachos judiciales del país** milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de NO POSEER procesos que sean susceptibles de ser remitidos a ese Despacho, ABSTÉNGASE DE DAR RESPUESTA.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional
de la Judicatura de
Norte de Santander y Arauca

**Secretaría del Consejo Seccional de
Norte de Santander y Arauca**

secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN: secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importante su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada: <https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA DE CUCUTA OF. 408A
jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av. Gran Colombia

San José de Cúcuta, 27 de agosto de 2025.

Oficio No. 603/

Doctora

DEBORA GUERRA MORENO

Presidente Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura
Norte de Santander y Arauca
secsalaadmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Liquidación Patrimonial

Dte: FERNANDO ANDRES NUÑEZ SOTO con C.C. 14.398.363
Apod. DRA. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA

Acreeedores/ -BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964
-BANCO DAVIVIENDA con NIT 860.034.3113
-BANCO FINANADINA SA BIC con NIT 860.051.894
-TUYA S.A. con NIT 860.032.330
-BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA con NIT 860.034.594
-BANCO FALABELLA con NIT 900.047.981
-BANCO BBVA COLOMBIA SA con NIT. 860.003.020

Radicado N° 54001-3103-005-2025-00283-00

De manera atenta y respetuosa le comunico que, dentro del proceso de la referencia, en auto proferido por este Despacho el quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025), SE RESOLVIÓ:

“PRIMERO: DECLARAR la APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de persona natural no comerciante del señor **FERNANDO ANDRES NUÑEZ SOTO**.

SÉPTIMO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Por tal motivo, se le solicita muy comedidamente la colaboración de la Honorable Sala Administrativa, para efectos de difundir la información referida a los Juzgados de todos los Distritos Judiciales del país.

Se adjunta copia de la providencia que ordenó la apertura.

Cordialmente,

WILLIAM ANDRES SUAREZ MOROS
Secretario

Firmado Por:
William Andres Suarez Moros
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16efde5c3dc57ba128b9aec9112cb6be3c872a517a595072c698285571e2ba1a**

Documento generado en 27/08/2025 12:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Al Despacho el expediente proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, en razón a la declaratoria del fracaso de la negociación de deudas, por no contar con la aprobación de la mayoría requerida para celebrar un acuerdo y el vencimiento del término para la negociación del artículo 544 del CGP.

Acorde con el art. 534 del CGP, modificado por el art. 6 de la Ley 2445 de 2025, en razón a la cuantía de los pasivos, que asciende a la suma de \$328.784.926, es competente este Despacho para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el art. 563 del CGP, modificado por el art. 29 de la Ley 2445 de 2025, es procedente declarar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor FERNANDO ANDRÉS NUÑEZ SOTO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de persona natural no comerciante del señor FERNANDO ANDRÉS NUÑEZ SOTO.

SEGUNDO: Nombrar como LIQUIDADOR a JORGE ARMANDO GAMBOA ARAQUE, tomado de la lista de auxiliares de la justicia de este

distrito judicial, mediante Resolución DESAJCUR24-2751 del 23 de abril de 2024, con vigencia del 1 de abril de 2025 al 31 de marzo de 2027.

TERCERO: Comuníquese el nombramiento tal como lo dispone el art. 49 del CGP, para que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación. Diríjase la comunicación a las siguientes direcciones: Calle 8 8-172 Chapinero, Pamplona; abonado celular: 3118490981 – 3233104877, y correo electrónico: onix9999@hotmail.com

CUARTO: Como honorarios provisionales se fija la suma de SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$711.750).

QUINTO: ORDENAR al Liquidador, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al Liquidador que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para tal efecto, deberá tomar como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas.

Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del CGP.

SÉPTIMO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Oficiar.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el art. 108 del CGP. Por secretaría procédase de conformidad.

NOVENO: REPÓRTESE a las centrales de riesgo DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA, CIFÍN, ASOBANCARIA y PROCRÉDITO la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora MIRIAM TORCOROMA BAYONA AYALA, para los efectos de que trata el art. 573 del CGP y 13 de la Ley 1266 de 2008. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccb5997e9c2643c2c804d4f37dc05dfb5733f11db8be5607c9f5a26eaf76010**

Documento generado en 15/08/2025 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>